



VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el doce de octubre de dos mil diecisiete en el expediente IO-003-2009.¹

Agente Económico: Sharp Corporation, AU Optronics Corporation, Chunghwa Picture Tubes, Ltd, Chi Mei Innolux Corporation (antes Chi Mei Optoelectronics Corporation) y LG Display Co., Ltd. (anteriormente denominada LG Philips LCD Co., Ltd.).

Fecha de clasificación y de sesión del Comité de Transparencia: Catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-038-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación: Información Confidencial toda vez que las secciones testadas contienen: [A] datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable, como lo es el nombre de un tercero.

Periodo de reserva: No aplica.

Fundamento legal: [A] artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Información que se clasifica: Página: 9.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico de la COFECE


Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos, servidor público responsable del resguardo de la información

¹ Dicho documento consta de dieciséis páginas útiles.



Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil diecisiete.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado relativo a una investigación iniciada por la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en los artículos 28, párrafo primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracción I, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Séptimo, párrafo segundo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º; 7º; 27; 28; 73; 78; 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones";¹ 1º, 2º, 3º, 8º, 9º fracción I, 24, fracciones IV y XIX, y 33, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica;² Transitorio Segundo, párrafo segundo del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal";³ 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, y Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica;⁴ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en sesión celebrada el mismo día resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

AU OPTRONICS	<i>AU Optronics Corporation.</i>
CFC	Comisión Federal de Competencia.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a la normativa de competencia económica en términos del artículo 34 bis de la LFCE.
CMC	<i>Chi Mei Innolux Corporation (antes Chi Mei Optoelectronics Corporation).</i>
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
COMPONENTES DE CRISTAL	El "Panel de Cristal" (cristal frontal) y el "Embudo de Cristal" (cristal trasero) de los tubos de rayos catódicos.
CONDUCTAS INVESTIGADAS	La posible concertación de precios, volúmenes de producción y segmentación de mercado por territorio y por clientes a nivel internacional respecto de COMPONENTES DE CRISTAL y PANELES DE LCD que afectaron la producción, distribución y comercialización en territorio nacional durante el PERIODO INVESTIGADO. Según el OPR, dichas conductas actualizan las fracciones I, II y III del artículo 9 de la LFCE.
CPT	<i>Chunghwa Picture Tubes, Ltd.</i>

¹ Publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece.

² Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.

³ Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁴ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



DGIPMARCI	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DOJ	Departamento de Justicia (por sus siglas en inglés " <i>Department of Justice</i> ") de los EUA.
EMPRESAS	Empresas que presuntivamente participaron en las CONDUCTAS INVESTIGADAS, es decir: i) SHARP; ii) CPT; iii) CMC; iv) AU OPTRONICS; y v) LG DISPLAY.
EUA	Estados Unidos de América.
EXPEDIENTE	Expediente identificado con el número IO-003-2009.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.
LG DISPLAY	<i>LG Display Co., Ltd.</i> (anteriormente denominada <i>LG Philips LCD Co., Ltd.</i>).
MERCADO INVESTIGADO	Mercado de la producción, distribución y comercialización de PANELES DE LCD y de COMPONENTES DE CRISTAL en territorio nacional.
OPR	El oficio de probable responsabilidad emitido el primero de noviembre de dos mil once en el EXPEDIENTE.
PANELES DE LCD	Paneles de cristal líquido de transistor de película delgada LCD (acrónimo del inglés " <i>Liquid Crystal Display</i> ").
PLEA AGREEMENT O PLEA AGREEMENTS	Convenio de Reconocimiento de Culpabilidad que celebran por una parte el Gobierno de los EUA y por otro un agente económico conforme a la legislación de los EUA.
PERIODO INVESTIGADO	Del tres de julio de dos mil cuatro hasta el quince de agosto de dos mil once.
PROGRAMA DE INMUNIDAD	Beneficio de reducción de sanciones establecido en los artículos 33 bis 3 de la LFCE, así como en los artículos 43 y 44 del RLFCE.
RLFCE	Reglamento de la LFCE publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.
SHARP	<i>Sharp Corporation.</i>
SOLICITANTE	Agente económico que solicitó acogerse al beneficio del PROGRAMA DE INMUNIDAD.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con motivo de una solicitud para acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD recibida el seis de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de la extinta CFC emitió el veintitrés de junio de dos mil nueve, el acuerdo de inicio de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º fracciones I, II y III de la LFCE, en el mercado de la producción, distribución y comercialización de paneles y COMPONENTES DE CRISTAL en el territorio nacional,⁵ cuyo extracto se publicó en el DOF el tres de julio de dos mil nueve, en términos del artículo 30 de la LFCE.⁶

SEGUNDO.- El periodo de investigación se amplió en varias ocasiones, tal como se señala a continuación:

Cuadro 1. Periodos de investigación

Periodo	Inicio	Vencimiento	Emisión del acuerdo de ampliación	Publicación en listas
Primero	03.07.2009	18.01.2010	16.12.2009 ⁷	17.12.2009
Segundo	19.01.2010	15.07.2010	15.07.2010 ⁸	19.07.2010
Tercero	16.07.2010	01.02.2011	27.01.2011 ⁹	01.02.2011
Cuarto	02.02.2011	15.08.2011 ¹⁰	N/A	N/A

TERCERO.- El quince de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de la CFC emitió el acuerdo de conclusión de la investigación en el EXPEDIENTE; mismo que fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la CFC el diecinueve de agosto de dos mil once.¹¹

CUARTO.- El primero de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo y el Presidente de la CFC emitieron el OPR, por medio del cual se ordenó emplazar a: i) SHARP, ii) CPT, iii) CMC, iv) AU OPTRONICS y v) LG DISPLAY, por su probable responsabilidad en la comisión de prácticas monopólicas absolutas conforme al artículo 9, fracción I, de la LFCE, consistentes en la celebración de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores entre sí, con el objeto y efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, y el intercambio de información con el mismo objeto y/o efecto en la producción, distribución y comercialización de PANELES DE LCD en el territorio nacional.¹²

QUINTO.- Para emplazar a CPT, CMC, AU OPTRONICS y LG DISPLAY se llevaron a cabo diversas diligencias de notificación del OPR con apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin que pudieran llevarse a cabo las diligencias concernientes. Respecto de SHARP, el OPR le fue notificado a dicha persona moral el cuatro de julio de dos mil doce.¹³

⁵ Folios 000001 y 000002 del EXPEDIENTE. En adelante, todas las referencias relativas a folios se harán respecto del EXPEDIENTE, salvo señalamiento específico en contrario.

⁶ Folios 000011 y 000012.

⁷ Folio 012710.

⁸ Folio 027151.

⁹ Folio 030180.

¹⁰ Folio 31690.

¹¹ *Idem.*

¹² Folios 31691 a 31727.

¹³ La cédula de notificación por instructivo y el acta circunstanciada de cuatro de julio de dos mil doce obran a folios 032104 a 032107. La cédula de citatorio obra a folio 032103.



SEXTO.- Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil catorce, el Secretario Técnico de la COFECE ordenó que se turnara el EXPEDIENTE al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE con la finalidad de que continuara con la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio.¹⁴

SÉPTIMO.- Mediante acuerdos de diecinueve de marzo de dos mil quince (respecto de AU OPTRONICS, CPT y CMC) y de once de julio de dos mil diecisiete (respecto de LG DISPLAY), emitidos por el Secretario Técnico de la COFECE, en términos del artículo 60 del Reglamento de la LFCE, se ordenó archivar parcialmente el asunto respecto de dichas personas morales ante la imposibilidad material para realizar la notificación en los términos ordenados por el Secretario Ejecutivo y Presidente de la extinta CFC, y con la finalidad de "que el procedimiento no permanezca interrumpido por más tiempo y concluya con la resolución respectiva".¹⁵

OCTAVO.- Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecisiete emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE se le indicó a SHARP que había fenecido el plazo establecido en el resolutivo Primero del OPR,¹⁶ sin que dicho agente económico hubiera realizado manifestaciones, por lo cual con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la LFCE y 45 del RLFCE, se tuvo por precluido su derecho a manifestarse y presentar u ofrecer pruebas respecto del OPR. Asimismo, mediante dicho acuerdo se concedió a SHARP, un plazo de diez días para formular por escrito los alegatos que en derecho correspondan. Dicho acuerdo se publicó en la lista diaria de notificaciones el quince de agosto de dos mil diecisiete.¹⁷

NOVENO.- El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) se tuvo por precluido el derecho de SHARP a presentar alegatos por escrito, al haber fenecido el plazo otorgado por la COFECE; y, (ii) se tuvo por integrado el EXPEDIENTE al treinta de agosto de dos mil diecisiete para los efectos a que se refiere el artículo 33, fracción VI de la LFCE.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El Pleno de la COFECE es competente para resolver los procedimientos seguidos en forma de juicio tramitados ante esta, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA.- Respecto de las CONDUCTAS INVESTIGADAS y sobre la probable actualización del artículo 9, fracción I de la LFCE, el OPR se analizaron principalmente los elementos que a continuación se sintetizan:

1. CONDUCTAS INVESTIGADAS

El OPR menciona que las conductas investigadas en el EXPEDIENTE se refieren "a actos consistentes en la posible concertación de precios, volúmenes de producción y segmentación de mercado por territorio y por clientes a nivel internacional respecto de COMPONENTES DE CRISTAL y PANELES DE LCD que afectaron su producción, distribución y comercialización en territorio nacional durante el PERIODO

¹⁴ Folio 32191. Dicho acuerdo fue publicado en lista diaria de notificaciones de la COFECE el siete de agosto de dos mil catorce.

¹⁵ El acuerdo emitido respecto de AU OPTRONICS obra a folios 32247 a 32249. El acuerdo respecto de CPT obra a folios 32250 a 32252. El acuerdo respecto de CMC obra a folios 32253 a 32255. El acuerdo respecto de LG DISPLAY obra a folios 32445 a 32449.

¹⁶ Folio 30726.

¹⁷ Folios 32450 a 32451.



INVESTIGADO. De acuerdo al OPR, las CONDUCTAS INVESTIGADAS actualizarían las fracciones I, II y III del artículo 9 de la LFCE.”

2. MERCADO INVESTIGADO¹⁸

Conforme al acuerdo de inicio de la investigación, el MERCADO INVESTIGADO es el de la producción, distribución y comercialización de PANELES DE LCD y de COMPONENTES DE CRISTAL, en territorio nacional.

En el OPR se analizaron los siguientes segmentos del MERCADO INVESTIGADO: i) producción de insumos, es decir, el cristal o vidrio; ii) ensamble y/o comercialización de tubos de rayos catódicos y PANELES DE LCD; y iii) ensamble y/o comercialización de aparatos electrónicos como televisores, computadoras portátiles, monitores, celulares y reproductores multimedia, entre otros.

De acuerdo con el OPR, el MERCADO INVESTIGADO está relacionado con los dos primeros segmentos de la cadena de producción; no obstante, a través del tercer sector se habría llevado a cabo la afectación de los acuerdos colusorios a productores y consumidores mexicanos.

3. PERIODO INVESTIGADO¹⁹

De acuerdo con la publicación en el DOF del extracto del acuerdo de inicio de investigación²⁰ y lo establecido en el OPR, el periodo investigado comprende del tres de julio de dos mil cuatro al quince de agosto de dos mil once.²¹

Señala también que en el caso del mercado de PANELES DE LCD, existieron reuniones con el objeto de fijar precios en distintos periodos y con diferente duración, y que son susceptibles de investigación porque “los probables acuerdos colusorios tuvieron un carácter continuo”.

4. Agentes Económicos Competidores entre sí

De acuerdo con la información que obra en el EXPEDIENTE:

- SHARP está dividido en dos segmentos: i) “*Productos para el consumidor*”; y ii) “*Componentes Electrónicos*”, el cual incluye la producción de módulos de LCD. En el reporte anual de dos mil seis, SHARP manifestó que la demanda de PANELES DE LCD de tamaño grande estuvo en aumento y eso mejoró su capacidad para fabricarlos. SHARP poseía tecnologías únicas para los PANELES DE LCD de tamaño pequeño y mediano que se utilizan en teléfonos móviles, consolas de juegos y otros equipos electrónicos.
- LG DISPLAY es un proveedor mundial importante de PANELES DE LCD de tamaño grande. En el reporte anual del dos mil seis de LG DISPLAY señaló como principales competidores a “*Samsung Electronics, BOE-Hydis, AU Optronics, Chi Mei Optoelectronics, Chunghwa Picture Tubes, HannStar, SVA-NEC, BOE-OT, Sharp y IPS-Alpha*”.
- CPT tiene como principales actividades el diseño, fabricación, venta, instalación, servicio de mantenimiento, importación, exportación, y servicio de agencia de PANELES DE LCD.

¹⁸ Folio 31703.

¹⁹ Folio 31704.

²⁰ El extracto del acuerdo de inicio de la investigación del EXPEDIENTE se publicó en el DOF el tres de julio de dos mil nueve. Folios 000011 a 000012.

²¹ De acuerdo con el OPR, la fecha de inicio de los acuerdos anticompetitivos se encuentra fuera del periodo que puede ser sancionado. Sin embargo, dado que los probables acuerdos colusorios tuvieron un carácter continuo, para entender cabalmente el cartel es útil describir conductas realizadas antes del PERIODO INVESTIGADO, en el entendido de que la imputación de responsabilidad se haría únicamente por los actos realizados dentro del PERIODO INVESTIGADO.

Después de que sus dos plantas iniciaron operaciones en dos mil cinco, el aumento en la capacidad de producción, incrementó la participación de mercado de CPT a nivel global.

- CMC se dedica a la investigación, desarrollo, producción y ventas de módulos de PANELES DE LCD y de filtros de color a nivel mundial. Ofrece PANELES DE LCD y para televisores, computadores de escritorio y portátiles.
- AU OPTRONICS se dedica al diseño, desarrollo, fabricación, ensamble y comercialización de pantallas de paneles planos; la mayoría de sus productos son PANELES DE LCD. En su reporte anual de dos mil cinco manifestó que los mercados en los que participa son altamente competitivos y que hay presión sobre los precios y sobre los márgenes de ganancia por la creciente capacidad de sus competidores en Asia. Además, reconoció que la mayoría de sus competidores operan instalaciones de producción en Asia y que no hay instalaciones de producción en los EUA o Europa. AU OPTRONICS identificó como principales competidores: (i) en Corea: “*LG. Philips LCD [ahora LG DISPLAY] y Samsung Electronics*”; (ii) en Taiwan “[*CMC, CPT, Hannstar Display, QDI, Innolux Display y Toppoly Optoelectronics*”; (iii) En Japón: [...]; y iv) en China: [...].”

5. Documentos e información que obra en el EXPEDIENTE

En la sección “*B. Documentos e información que obran en el EXPEDIENTE*”, el OPR señala cuáles son los elementos que sustentan la imputación en los términos siguientes:

“[...]

2. Investigación seguida por el DOJ

La investigación llevada a cabo por el DOJ en el mercado de PANELES DE LCD inició en dos mil seis por una solicitud de inmunidad (leniency agreement) que dio testimonio de la plena cooperación del beneficiario del acuerdo.

A la fecha, la mayoría de las empresas involucradas en el cartel confesaron su participación en el mismo y tanto las compañías como algunos de sus altos ejecutivos fueron sancionados. Se han impuesto multas por más de ochocientos noventa millones de dólares de los EUA. Se agrega como ANEXO I una tabla con los principales elementos recabados de las acusaciones del DOJ y las declaraciones de culpabilidad de los miembros del cartel ante el DOJ, así como de la Comisión Europea, como se verá más adelante.

El doce de noviembre de dos mil ocho²² el DOJ hizo público que SHARP CORPORATION, CPT y LG DISPLAY admitieron su participación en un cartel formado con el objeto de fijar los precios de los PANELES DE LCD en EUA y en otros países del mundo, afectando el precio de un gran número de aparatos electrónicos en los cuales fueron incorporados.

En diciembre de dos mil ocho, SHARP CORPORATION firmó ante el DOJ un acuerdo de culpabilidad (plea agreement) en el que reconoció haber participado en tres conspiraciones distintas para fijar los precios de los PANELES DE LCD vendidos a Dell Inc., durante el periodo de abril de dos mil uno a diciembre de dos mil seis para los paneles utilizados en los monitores para computadora y pantallas para computadoras portátiles; a Apple, Inc., durante el periodo de septiembre de dos mil cinco a diciembre de dos mil seis, para los paneles utilizados en los reproductores portátiles de música conocidos como ‘iPods’; y a Motorola, Inc., entre el verano de dos mil cinco y mediados de dos mil seis, para los paneles utilizados en los teléfonos celulares modelo ‘Razr’. Por dichas acciones, SHARP CORPORATION fue condenada al pago de una multa de ciento veinte millones de dólares de los EUA.²³

²² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “<http://www.justice.gov/opa/pr/2008/November/08-at-1002.html>”.

²³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “*Folios 31670 al 31688 del EXPEDIENTE.*”



Por su parte, en diciembre de dos mil ocho LG DISPLAY firmó con el DOJ el acuerdo de admisión de culpabilidad por su participación en la conspiración internacional para fijar los precios de los PANELES DE LCD, y fue condenado a una multa de cuatrocientos millones de dólares de los EUA, la segunda más alta en la historia de las investigaciones llevadas a cabo por la División Antimonopolios del DOJ. Además, su subsidiaria en EUA, LG Display America Inc., también se declaró culpable ante el DOJ por haber vendido y distribuido productos con PANELES DE LCD a consumidores en EUA.²⁴

En enero de dos mil nueve, CPT firmó un acuerdo de culpabilidad ante el DOJ admitiendo haber participado en la misma conspiración internacional que LG DISPLAY y otros competidores, por lo que fue condenada a pagar una multa de sesenta y cinco millones de dólares de los EUA.²⁵

Concretamente, LG DISPLAY y CPT están acusadas de llevar a cabo la conspiración a través de las siguientes acciones:

- i. Participar en reuniones, conversaciones y comunicaciones en Taiwán, Corea y EUA para discutir los precios de los PANELES DE LCD
- ii. Acordar durante dichas reuniones, conversaciones y comunicaciones cobrar precios de los PANELES DE LCD en ciertos niveles predeterminados
- iii. Emitir cotizaciones de precios de conformidad con los acuerdos alcanzados, e
- iv. Intercambiar información sobre ventas de los PANELES DE LCD, con el fin de supervisar y hacer cumplir la adhesión a los precios acordados.

En febrero de dos mil diez, el DOJ anunció que CMC se declaró culpable por su participación en la conspiración internacional para fijar los precios de los PANELES DE LCD vendidos a nivel mundial entre el catorce de septiembre de dos mil uno y el uno de diciembre de dos mil seis, por lo que fue condenada al pago de una multa por doscientos [sic] veinte millones de dólares de EUA.²⁶

En junio de dos mil diez, el DOJ anunció que AU OPTRONICS, su subsidiaria en EUA, AU Optronics Corporation America, Inc. y varios de sus ejecutivos de alto nivel fueron acusados de participar en una conspiración para fijar los precios de los PANELES DE LCD vendidos a nivel mundial, durante el periodo del catorce de septiembre de dos mil uno al uno de diciembre de dos mil seis.²⁷

Asimismo, en su reporte anual 20-F correspondiente al año dos mil diez, AU OPTRONICS señaló que se encontraban bajo investigación por presunta violación a las leyes de competencia y antimonopolio. Específicamente, desde diciembre de dos mil seis han sido involucradas en investigaciones antimonopolio por el DOJ, por la Comisión Europea, por el Buró de Competencia de Canadá, por la Comisión de Comercio Justo de Taiwán, por la Comisión de Comercio Justo de Corea y por la Comisión de Comercio Justo de Japón, en relación a las imputaciones de fijación de precios por los productores de PANELES DE LCD.²⁸

3. Investigación seguida por la Comisión Europea

El ocho de diciembre de dos mil diez, la Comisión Europea emitió un comunicado para informar que aplicó una multa por un monto total de seiscientos cuarenta ocho [sic] millones novecientos veinticinco mil euros a seis fabricantes de PANELES DE LCD por operar un cartel que afectó a compradores europeos de aparatos de televisión, computadoras y otros productos cuyo componente clave son pantallas de cristal líquido. Las empresas multadas son SAMSUNG ELECTRONICS y LG DISPLAY de Corea y las firmas taiwanesas AU OPTRONICS, CMC, CPT y HANNSTAR por coludirse en un cartel entre octubre del dos mil uno y febrero del dos mil seis en la venta de PANELES DE LCD.

El comunicado señala que durante los cuatro años que funcionó el cartel, las compañías acordaron precios, incluyendo rangos de precios y precios mínimos, intercambiaron información relacionada a sus planes de producción a futuro, su capacidad de utilización, fijación de precios y algunas otras

²⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 31606 al 31628 del EXPEDIENTE."

²⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 31629 al 31647 del EXPEDIENTE."

²⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 31648 al 31669 del EXPEDIENTE."

²⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 31418 al 31462 del EXPEDIENTE."

²⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 31499 del EXPEDIENTE."

condiciones comerciales. Los miembros del cartel sostenían reuniones multilaterales de manera mensual y algunas veces sostenían reuniones bilaterales. En total, estas empresas se reunieron cerca de sesenta veces en hoteles de Taiwán, para lo que ellas denominaban las 'Reuniones Cristal'.²⁹

4. Fijación de precios

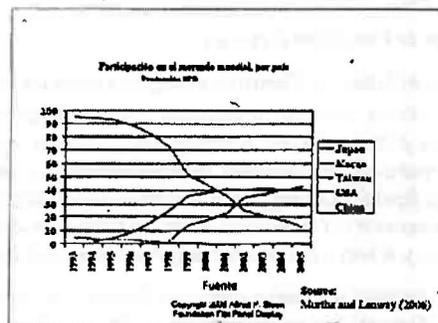
Como se explicó anteriormente, la presente investigación se inició con el objeto de verificar si los acuerdos a los que llegaron los competidores a nivel internacional afectaron el mercado mexicano.

En vista de ello, esta COMISIÓN presume que, en los términos de lo confesado por algunas empresas ante la autoridad de competencia de EUA y la investigación de la Comisión Europea, los agentes económicos investigados ejecutaron acciones relacionadas con el cartel internacional en el mercado de PANELES DE LCD a través de las siguientes conductas:

- i. Reuniones, conversaciones y comunicaciones en Taiwán, Corea, Japón y EUA conocidas entre los miembros del cartel como 'Reuniones Cristal' ('crystal meetings').
- ii. Ajuste de precios en estas reuniones y conversaciones
- iii. Envío de cotizaciones y presupuestos a sus clientes a partir de lo convenido con sus competidores
- iv. Intercambio de información comercial relacionada con el mercado de PANELES DE LCD, con la finalidad de monitorear y obligar al cumplimiento de los acuerdos entre competidores
- v. Intercambio de información comercialmente sensible como oferta, demanda y planes de expansión, a través de reuniones bilaterales y multilaterales.

El cartel tuvo origen en Japón, en mil novecientos noventa y seis, cuando HITACHI DISPLAYS, SHARP CORPORATION y TOSHIBA comenzaron a sostener reuniones con el objeto de acordar los precios de los PANELES DE LCD, así como el volumen de paneles que cada fabricante debía producir para mantener los precios altos.³⁰ A finales de la década de los noventa, las empresas coreanas SAMSUNG ELECTRONICS y LG DISPLAY incrementaron importantemente sus niveles de producción, lo cual provocó que sus competidores japoneses los invitaran a formar parte del cartel a fin de evitar que la participación de dichas empresas provocara una caída en los precios. Lo mismo ocurrió en dos mil uno, cuando incitaron a los fabricantes de PANELES DE LCD taiwaneses, AU OPTRONICS, CMC, CPT y HANNSTAR, a formar parte del cartel.

Conforme a lo anterior, la siguiente gráfica muestra la participación en el mercado por país de televisores planos (FPD, flat-panel television) —de los cuales aproximadamente el ochenta por ciento (80%) contiene PANELES DE LCD.



²⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 30200 al 30203 del EXPEDIENTE."

³⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 026878 del EXPEDIENTE."



Entre mil novecientos noventa y seis y dos mil seis, la operación del cartel logró eficacia en el control de los precios de los paneles para evitar las constantes caídas causadas por periodos de exceso de oferta y cambios tecnológicos.³¹ En este sentido, el resultado de la conspiración entre los competidores fue mantener artificialmente altos los precios de los paneles por largos periodos de tiempo, así como también mantener altos sus márgenes de ganancia.

Para robustecer lo anterior, se destaca que en la conferencia telefónica referente al tercer trimestre de dos mil cinco dirigida a los inversionistas de AU OPTRONICS, [REDACTED] ejecutivo de la empresa, reconoció los acuerdos colusorios, pues manifestó que '... nuestra política, nuestra estrategia, siempre ha sido el minimizar nuestro inventario y esto ha resultado muy exitoso en los años pasados al mantener nuestro inventario en un nivel bajo. Y creo que en el pasado tuvimos problemas para convencer a nuestros competidores para que hicieran lo mismo. Pero en meses recientes, especialmente en este año, de hecho, esto [sic] ha empezado a llevarse a cabo'³² (Énfasis añadido).

Particularmente, entre dos mil uno y dos mil seis, LG DISPLAY y CPT participaron en las 'Reuniones Cristal' las cuales generalmente se llevaban a cabo en diversos hoteles de Asia. Tanto en estas reuniones como en otras a las que asistían las mismas empresas, los competidores acordaron establecer el precio para los PANELES DE LCD tamaño estándar (standard-sized LCD panels) utilizados en los monitores para computadora, laptops y televisores, a los compradores de PANELES DE LCD en el mundo, incluyendo los compradores en EUA y, por ende, en México ya que como ocurre en el caso de los COMPONENTES DE CRISTAL para CRT, la industria maquiladora mexicana ha sido muy activa en la industria electrónica, participando en el ensamble de diversos aparatos electrónicos que exporta a EUA (en algunas ocasiones, virtualmente) para luego regresar un porcentaje al país para su comercialización.

Durante el periodo de la conspiración, los agentes económicos investigados se comprometieron a través de comunicaciones, conversaciones y reuniones entre ellos en distintos momentos y lugares, de las cuales resultó el compromiso de llevar a cabo el aumento del precio de los PANELES DE LCD a nivel internacional e intercambiar información con el objeto de monitorear y hacer cumplir la adhesión a los precios acordados para dichos productos.

En conclusión, LG DISPLAY³³, CMC³⁴, CPT³⁵ y AU OPTRONICS³⁶, aproximadamente desde septiembre de dos mil uno, hasta aproximadamente junio de dos mil seis, tomaron parte en la colusión entre los principales fabricantes de paneles de cristal líquido del mundo, cuyo propósito principal era el de fijar los precios de los PANELES DE LCD que se iban a vender en diferentes partes del mundo.

SHARP CORPORATION, aproximadamente desde abril de dos mil uno, hasta aproximadamente diciembre de dos mil seis, tomó parte [sic] dicha colusión entre los principales fabricantes de paneles de cristal líquido, cuyo propósito principal era el de fijar los precios de los PANELES DE LCD vendidos a Dell para ser utilizados en monitores de computadora y en computadoras portátiles. Asimismo, aproximadamente desde septiembre de dos mil cinco hasta aproximadamente diciembre de dos mil seis, tomó parte en la colusión cuyo propósito principal era el de fijar los precios de los PANELES DE LCD vendidos a APPLE para ser utilizados en reproductores portátiles de música marca 'iPod'.^{37,38}

El OPR sustenta lo transcrito en diez elementos de convicción: cuatro PLEA AGREEMENTS, un "Indictment" y cinco documentos que fueron integrados al EXPEDIENTE y que derivan de información pública disponible en Internet, mismos que se analizan a continuación:

³¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 026878 del EXPEDIENTE."

³² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 31477 del EXPEDIENTE."

³³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 31610 del EXPEDIENTE."

³⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 31652 del EXPEDIENTE."

³⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 31633 del EXPEDIENTE."

³⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 31451, 31455 al 31460 del EXPEDIENTE."

³⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 31674 del EXPEDIENTE."

³⁸ Folios 31719 a 31721.



III. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS.

En la presente sección, se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE que dieron sustento a las imputaciones hechas en el OPR respecto de la presunta existencia de las CONDUCTAS INVESTIGADAS.

1. PLEA AGREEMENTS APORTADOS POR EL DOJ Y TRADUCIDOS POR PERITO TRADUCTOR AUTORIZADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

El nueve de agosto de dos mil once, el titular de la DGIPMARCI emitió un acuerdo por el cual ordenó integrar al EXPEDIENTE información y documentos apostillados provenientes de las Oficinas de San Francisco, California, EUA de la División de Competencia del DOJ, mismos que fueron ingresados a través de la oficialía de partes de la CFC el ocho de agosto de dos mil once y que la DGIPMARCI solicitó oficiosamente al DOJ.³⁹ Entre los documentos que se ordenó integrar a través de dicho acuerdo se encuentran cuatro PLEA AGREEMENTS correspondientes a los casos entre EUA, por un lado y, por el otro lado, SHARP, CPT, CMC y LG DISPLAY, respectivamente.

Los PLEA AGREEMENTS son elementos que fueron integrados al EXPEDIENTE debidamente apostillados y traducidos, por lo que se les otorga el valor de **documentales públicas**, en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202, 271 y 546 del CFPC y tienen valor probatorio pleno para demostrar que son ciertos los hechos que en ellos se señalan.⁴⁰ En este sentido, dichos documentos sólo demuestran que SHARP, LG DISPLAY, CPT y CMC, cada uno en lo individual, reconocieron ante las autoridades de EUA su participación en ciertas conductas consideradas

³⁹ Folios 30951 a 30952. El doce de agosto de dos mil once, el titular de la DGIPMARCI emitió un acuerdo por el cual ordenó integrar las traducciones de los documentos antes señalados. Folio 31605.

⁴⁰ Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el P.J.F: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR.** De acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para dar valor probatorio a los documentos públicos extranjeros, como son, indudablemente, las actuaciones judiciales, es menester remitirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 543 y 546, prevén, respecto de cuestiones internacionales, no sólo la armonía entre las disposiciones del propio ordenamiento federal con los instrumentos internacionales signados por México, sino incluso la subordinación de aquél a estos últimos, así como la necesidad de que las autoridades consulares mexicanas legalicen los documentos públicos extranjeros. Por ende, resulta necesario atender a lo dispuesto en los instrumentos bilaterales o multilaterales de carácter internacional suscritos por México para verificar cuáles son los requisitos de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, es precisamente el instrumento internacional aplicable, y establece un trámite de legalización única, denominado apostilla, consistente en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país. La apostilla, entonces, certifica que ciertos documentos si fueron expedidos en el territorio de determinado país para que sean válidos en el exterior; constituyen así la forma de legalización de un documento público extranjero para que esa diversa nación, en el caso México, reconozca su eficacia jurídica. Con esa apostilla ya no será exigible el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos, por lo que se simplifica el trámite de reconocimiento de la mencionada eficacia, de manera que basta que un documento cuente con tal certificación para merecer el valor probatorio inherente a los documentos públicos, con lo que a pesar de la exigencia prevista en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la legalización a cargo de las autoridades consulares mexicanas, dicho trámite se torna innecesario, si se reúne el requisito de la apostilla. En efecto, la simplificación que deriva del pacto internacional citado, se establece en beneficio del interesado para la presentación de documentos públicos extranjeros; no obstante, de no tener la apostilla, sino la legalización consular, esta última sí podrá tener eficacia, en la medida en que se ajusta al citado precepto del ordenamiento adjetivo civil federal, que continua como derecho vigente. De modo que, si las copias certificadas de actuaciones judiciales extranjeras contienen una legalización consular, en lugar de una apostilla, cumplen con las exigencias procesales para merecer valor probatorio, sin que sea indispensable la apostilla, dado que ésta beneficia a quien tramite un documento público extranjero para presentarlo en juicio seguido en México, sin que impida que realice el diverso trámite que está legalmente previsto y, por tanto, también es válido, aunque inexigible si se opta por la apostilla." [énfasis añadido]. Registro: 173,779. [TA]; 9a. Época; TCC; SJF; XXIV, Diciembre de 2006; Pág.1328.



ilegales en términos de la legislación de EUA. Únicamente acreditarían ese reconocimiento ante las EUA de forma individual, dado que en los mismos no se señala de forma específica con cuál de los agentes económicos se habría realizado la probable colusión.

De los PLEA AGREEMENTS signados por LG DISPLAY, CPT y CMC no es posible obtener elementos que vinculen a SHARP con la conducta que fue reconocida por dichas empresas, dado que en los mismos no se indica que las conductas ilegales reconocidas ante las autoridades de EUA se hubieran realizado con SHARP.

Por lo que respecta al PLEA AGREEMENT de SHARP, dicho documento sería susceptible de probar únicamente el reconocimiento de su participación en el cartel internacional de PANELES DE LCD en los EUA. Dicho elemento no implica una confesión por parte de SHARP respecto de las conductas imputadas en el OPR, dado que SHARP no lo presentó ante la autoridad de competencia mexicana.

2. INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL

Por otro lado, en el EXPEDIENTE obran: i) un "Indictment", es decir, un Informe Acusatorio en contra de AU OPTRONICS y ii) el comunicado de prensa titulado "LG, Sharp, Chunghwa agree to plead guilty, pay total of \$585 million in fines por participating in LCD price fixing conspiracies".

Respecto del "Indictment" el OPR utilizó dicho documento para pretender demostrar presuntivamente que: (i) AU OPTRONICS fue acusada de participar en una conspiración para fijar precios de PANELES DE LCD vendidos a nivel mundial durante el periodo del catorce de septiembre de dos mil uno al primero de diciembre de dos mil seis; y (ii) que LG DISPLAY, CMC, CPT y AU OPTRONICS desde aproximadamente septiembre de dos mil uno, a junio de dos mil seis, tomaron parte en la colusión entre los principales fabricantes de paneles de cristal líquido del mundo, con el propósito de vender PANELES DE LCD en diferentes partes del mundo.

Por lo que hace al comunicado de prensa mencionado, el tres de julio de dos mil nueve, el titular de la DGIPMARCI emitió un acuerdo por el cual se ordenó integrarlo al EXPEDIENTE.⁴¹

Dicha información fue utilizada en el OPR para demostrar presuntivamente que el doce de noviembre de dos mil ocho, el DOJ hizo público que SHARP, CPT y LG DISPLAY admitieron su participación, en un cartel formado con el objeto de fijar los precios de los PANELES DE LCD en EUA y en otros países del mundo, afectando el precio de gran número de aparatos eléctricos en los cuales fueron incorporados.

Ahora bien, dichos elementos se encuentran en idioma inglés y la traducción al español de dicha página de Internet no fue integrada al EXPEDIENTE.

En relación con lo anterior, el artículo 5º del RLFCE señala que: "Las actuaciones y documentos se deben presentar en idioma español. El promovente puede presentar documentos en idioma distinto al español y, bajo su responsabilidad, puede acompañar la traducción de los aspectos que estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente se amplíe o se realice en su totalidad la traducción, cuando lo considere pertinente. En caso de que la Comisión tenga dudas sobre la traducción, a costa del promovente, puede requerir que la realice un perito traductor.- [...].- La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español. [Énfasis añadido]"

⁴¹ Folio 000527. Contenido en la página de internet consultable en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.justice.gov/opa/pr2008/November/08-at-1002.html>



Por otro lado, el artículo 34 bis de la LFCE establece “[...] *en lo no previsto por esta Ley o su Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.*” Al respecto, el artículo 271 del CFPC señala: “Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano [...]”.

Debido a lo anterior, a dichos elementos **no se les puede conceder valor probatorio alguno** ni pueden ser considerados para demostrar que SHARP realizó la conducta imputada en el OPR.

En todo caso, por lo que hace al “*Indictment*” el OPR específicamente señala que sólo involucra a LG DISPLAY, CMC, CPT y AU OPTRONICS, no a SHARP. Asimismo, el comunicado de prensa únicamente haría referencia a que se reconoció la culpabilidad de forma individual por LG DISPLAY, CMC, CPT y SHARP ante las autoridades de EUA.

3. OTRA INFORMACIÓN INTEGRADA AL EXPEDIENTE DE DIVERSAS PÁGINAS DE INTERNET

Conforme a lo señalado, en el EXPEDIENTE el OPR sustenta su imputación presuntiva en otros cuatro documentos que fueron obtenidos a través de la información integrada el EXPEDIENTE de diversas páginas de Internet.

En general, a dicha información le corresponde el valor que señalan los artículos 93, fracciones VII, 197, 188 y 217 del CFPC. En este aspecto, conforme a lo establecido por el artículo 217 del CFPC, dichos elementos deben tener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomados, así como que corresponden a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena; de lo contrario, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta COFECE y dependerá de la forma en que sean administrados con otra evidencia del EXPEDIENTE. Los elementos señalados son los siguientes:

3.1 TRADUCCIÓN DE LA IMPRESIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET DEL REPORTE ANUAL PARA DOS MIL DIEZ (FORMATO 20-F) DE AU OPTRONICS PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN DE ACCIONES Y VALORES DE LOS EUA.⁴²

El quince de julio de dos mil once, el titular de la DGIPMARCI emitió un acuerdo por el cual se ordenó integrar al EXPEDIENTE la información y documentación pública de diversas direcciones de Internet, y que fue previamente certificada por el Secretario Ejecutivo de la CFC, entre los que se encuentran el “*Extracto del Informe Anual 2010 (20-F) de Au Optronics Corp.*”⁴³ Asimismo, el once de agosto de dos mil once, el titular de la DGIPMARCI emitió un acuerdo por el cual se ordenó integrar al EXPEDIENTE la traducción certificada de dicho documento.⁴⁴

Dicha impresión sirvió en el OPR para demostrar presuntivamente que AU OPTRONICS señaló que, desde dos mil seis, se encontraba bajo investigación en diversas jurisdicciones, particularmente por parte del DOJ, la Comisión Europea y las autoridades de competencia de Canadá, Taiwán, Corea y Japón; sin embargo, ese elemento de convicción no identifica otros agentes económicos que hayan participado en la conducta por la que fueron investigados.

⁴² La versión original en idioma inglés se encuentra a folios 30660 a 30664. La traducción al español obra a folios 31492 a 31501.

⁴³ Folios 30644 y 30645.

⁴⁴ Folio 31463.



Por lo tanto, en todo caso el valor probatorio de dicho elemento es únicamente el de proporcionar indicios de investigaciones realizadas en otras jurisdicciones. Este documento no es susceptible de ser vinculado con algún otro elemento probatorio respecto de SHARP.

3.2 TRADUCCIÓN DE LA NOTA DE PRENSA DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, TITULADO: "LEYES DE LIBRE COMPETENCIA: LA COMISIÓN MULTA CON 648 MILLONES DE EUROS A SEIS FABRICANTES DE PANELES DE LCD POR COLUDIRSE EN UN CARTEL PARA FIJAR PRECIOS."⁴⁵

El diecisiete de febrero de dos mil once, el titular de la DGIPMARCI emitió un acuerdo por el cual se ordenó integrar al EXPEDIENTE una nota de prensa de la Comisión Europea, en idioma inglés, recabada oficiosamente de la página de internet <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/10/1685&format=HTML&aged=0&language=EN&guiLanguage=en>, la cual fue previamente certificada por el Secretario Ejecutivo de la entonces CFC.⁴⁶ El siete de marzo de dos mil once, el titular de la DGIPMARCI emitió un acuerdo por el cual se ordenó integrar al EXPEDIENTE, la traducción certificada de dicha nota de prensa.⁴⁷

El OPR utilizó dicha impresión para demostrar presuntivamente que: (i) la Comisión Europea emitió un comunicado para informar la aplicación de sanciones a seis fabricantes de PANELES DE LCD, entre los cuales se encontraban: LG DISPLAY, CMC, CPT y AU OPTRONICS; (ii) durante los cuatro años que funcionó el cartel, las compañías acordaron precios e intercambiaron información relacionada a sus planes de producción a futuro, su capacidad de utilización, fijación de precios y algunas otras condiciones comerciales; (iii) los miembros del cartel sostenían reuniones multilaterales de manera mensual y algunas veces sostenían reuniones bilaterales; (iv) en total esas empresas se reunieron cerca de sesenta veces en hoteles de Taiwán, para lo que ellos denominaban las 'Reuniones Cristal'.

No obstante, el documento referido únicamente prueba que en la página de Internet correspondiente obra la información de que la Comisión Europea sancionó a LG DISPLAY, CMC, CPT y AU OPTRONICS por su participación en un cartel de PANELES DE LCD. Dicha impresión y el OPR no mencionan que SHARP haya presuntamente participado en el cartel investigado por la Comisión Europea.

3.3 TRADUCCIÓN DE LA PRIMERA ENMIENDA DE LA DEMANDA CONSOLIDADA DE LOS COMPRADORES DIRECTOS DEMANDANTES TRAMITADA EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS EUA, DISTRITO NORTE DE CALIFORNIA, DIVISIÓN SAN FRANCISCO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL OCHO.⁴⁸

Dicho documento consiste en una demanda presentada para reclamar daños y perjuicios bajo las leyes antimonopolio de EUA:

"[...] Presentado Mayo 12, 2008 [...]"

Los Demandantes [...] individualmente y en representación de una Colectividad de todos aquellos que se encuentran en una situación similar, presentan esta demanda por daños y perjuicios y

⁴⁵ La versión original en idioma inglés se encuentra a folios 30202 y 30203. La traducción al idioma español se encuentra a folios 30200 a 30201.

⁴⁶ Folio 30181.

⁴⁷ Folio 30199.

⁴⁸ La versión original en idioma inglés se encuentra a folios 026928 a 026988. La traducción al idioma español se encuentra a folios 26874 a 26927.



desagravio por mandato judicial bajo las leyes antimonopolio de los Estados Unidos contra los Demandados, y manifestar a su leal saber y entender lo siguiente:".

El OPR consideró dicho documento para demostrar presuntivamente: (i) los orígenes del cartel internacional en Japón en mil novecientos noventa y seis con participantes como SHARP y la posterior adición al cartel de otras empresas como LG DISPLAY (a fines de los noventa) y de AU OPTRONICS, CMC y CPT (en dos mil uno); (ii) aproximadamente el ochenta por ciento de los televisores planos contenían en dos mil cinco PANELES DE LCD; (iii) entre mil novecientos noventa y seis y dos mil seis, la operación del cartel logró eficiencia en el control de los precios de los paneles para evitar caídas causadas por periodos de exceso de oferta y cambios tecnológicos; y (iv) que el resultado de la conspiración entre los competidores fue mantener artificialmente los precios de los paneles por largos periodos de tiempo, así como también mantener altos sus márgenes de ganancia.

No obstante, el documento referido únicamente sería susceptible de probar que se presentó una demanda de daños colectiva en contra de AU OPTRONICS, SHARP, LG DISPLAY, CPT y CMC y los hechos y argumentos que se señalan en la misma en todo caso constituyen el dicho de los demandantes, pero no existe respecto de este caso una resolución de autoridad competente en el EXPEDIENTE. No existe, entonces, certeza de los hechos narrados en dicha demanda.

Respecto de SHARP, únicamente podría ser relacionado con el PLEA AGREEMENT de dicho agente económico. En conjunto, ambas pruebas señalan la existencia de una investigación sancionada en los EUA, respecto de la cual SHARP aceptó su culpabilidad y el pago de una multa, y que dicha empresa habría sido objeto de una demanda colectiva por daños y perjuicios.

3.4 TRADUCCIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LA SECCIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE LA CONFERENCIA TELEFÓNICA DE AU OPTRONICS.⁴⁹

El quince de julio de dos mil once, el titular de la DGIPMARCI emitió un acuerdo por el cual se ordenó integrar al EXPEDIENTE la información recabada oficiosamente, de diversas direcciones de Internet, y que fueron previamente certificadas por el Secretario Ejecutivo de la CFC, entre los que se encuentran el "Extracto de la conferencia telefónica a inversionistas de Au Optronics (tercer cuarto del año 2005)".⁵⁰ El once de agosto de dos mil once, el titular de la DGIPMARCI emitió un acuerdo por el cual se ordenó integrar al EXPEDIENTE, entre otras, la traducción certificada de dicho documento.⁵¹

Dicho documento sirvió en el OPR, para demostrar presuntivamente que un ejecutivo de AU OPTRONICS manifestó que la estrategia de la empresa siempre había sido minimizar el inventario antes que bajar los precios, situación que además de ser ajena a la imputación del OPR, no prueba contra SHARP por ser hechos propios de AU OPTRONICS.

Por lo tanto, en todo caso el valor probatorio de dicho elemento es únicamente el de proporcionar indicios de que en la página de Internet correspondiente se publicó una conversación entre el ejecutivo de AU OPTRONICS y sus inversionistas para manifestar cuestiones sobre la estrategia de

⁴⁹ La versión original en idioma inglés se encuentra a folios 30651 a 30652. La traducción al idioma español se encuentra a folios 31476 a 31478.

⁵⁰ Folios 30644 y 30645.

⁵¹ Folio 31463.



la empresa. Dicho documento no es susceptible de ser vinculado con algún otro elemento probatorio, ya que no guarda relación con la imputación en contra de SHARP en el OPR.

4. CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SOBRE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Derivado de lo anterior, de los diez elementos citados en el OPR que sustentaron la imputación presuntiva correspondiente, se tiene que sólo se menciona a SHARP en: i) el PLEA AGREEMENT de SHARP; ii) el comunicado de prensa titulado "LG, Sharp, Chunghwa agree to plead guilty, pay total of \$585 million in fines por participating in LCD price fixing conspiracies"; iii) y la traducción de la "Primera Enmienda de la Demanda consolidada de los Compradores Directos Demandantes tramitada en el Tribunal de Distrito de los EUA, Distrito Norte de California, División San Francisco de doce de mayo de dos mil ocho". Como se ha señalado, el inciso ii) indicado no se encuentra en idioma español, por lo que no puede ser tomado en cuenta por esta COFECE y el documento mencionado en el inciso iii) sólo demuestra que existió una demanda colectiva en EUA que involucró a SHARP.

Así, en términos de la CONDUCTA INVESTIGADA sólo se cuenta con el PLEA AGREEMENT de SHARP en el que únicamente se acredita un reconocimiento de culpabilidad ante las autoridades de EUA por haber infringido las leyes antimonopolio de dicho país, sin contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar específicos, que sean susceptibles de acreditar la imputación presuntiva realizada en el OPR en contra de SHARP.

IV. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS PRÁCTICAS IMPUTADAS.

El artículo 9º de la LFCE señala que son "*prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto*", sea cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones del propio artículo. Por lo tanto, para encuadrar una conducta en los supuestos establecidos en el artículo 9º de la LFCE, es necesario acreditar que: (i) dos o más agentes económicos competidores entre sí; (ii) establezcan contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre sí, (iii) cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los supuestos que establecen las fracciones I a V del artículo 9º de la LFCE.

Los documentos utilizados en el OPR para sostener la imputación de SHARP, relativos al acuerdo bilateral celebrado con alguno o algunos de sus competidores con la intención de fijar precios de los PANELES DE LCD que vendió a clientes específicos, señalados en el apartado "*IV. Valoración y Alcance de las Pruebas*", **son insuficientes para sustentar la imputación referida en el OPR**, por las razones señaladas en dicho apartado.

Por lo tanto, dada la falta de evidencia en el EXPEDIENTE para suponer la responsabilidad de SHARP, procede su cierre.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la COFECE,

RESUELVE:

ÚNICO. Decretar el cierre del EXPEDIENTE.

Notifíquese personalmente a SHARP. Así lo acordó y firma el Pleno de la COFECE, por unanimidad de votos por lo que se refiere al cierre del Expediente IO-003-2009, y con voto concurrente de los Comisionados Brenda Gisela Hernández Ramírez, Benjamín Contreras



Pleno
Resolución
Sharp Corporation y otros
Expediente IO-003-2009

Astiazarán y Martín Moguel Gloria, toda vez que de las constancias contenidas en el EXPEDIENTE no existe certeza del debido emplazamiento a SHARP, en su carácter de probable responsable de conformidad con el OPR, y por tanto que haya tenido conocimiento de los actos que se le imputan. Lo anterior, en sesión ordinaria del doce de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI; así como Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero del Estatuto Orgánico de la COFECE.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico